



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 117

Bogotá, D. C., martes, 10 de abril de 2018

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2017, 154 DE 2017, 172 DE 2017 SENADO (ACUMULADOS)

*por medio de la cual se crea un regulador convergente para el sector de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones.*

#### I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento, es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 107 de 2017 Senado, *por medio de la cual se crea un regulador convergente para el sector de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones*, Acumulado con los Proyectos de ley número 154 de 2017 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 1341 de 2009*, y 172 de 2017 Senado, *por medio de la cual se establecen las disposiciones para asegurar la existencia y operación del ente regulador convergente e independiente del sector TIC's en su integridad*” (de ahora en adelante, “*el proyecto de ley*”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Introducción.
- II. Trámite y Antecedentes.
- III. Objeto del proyecto de ley.
- IV. Marco Legal.
- V. Argumentos de la Exposición de Motivos.
- VI. Consideraciones del ponente.
- VII. Pliego de Modificaciones
- VIII. Conclusión.
- IX. Proposición.

X. Texto Propuesto.

#### II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 107 2017 Senado, *por medio de la cual se crea un regulador convergente para el sector de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones*, fue radicado el día 29 de agosto de 2017 y fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 802 de 2017;

El Proyecto de ley número 154 de 2017 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 1341 de 2009*, fue radicado el día 25 de octubre de 2017 y fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 981 de 2017;

El Proyecto de ley número 172 de 2017 Senado, *por medio de la cual se establecen las disposiciones para asegurar la existencia y operación del ente regulador convergente e independiente del sector TIC's en su integridad*, fue radicado el día 24 de noviembre de 2017 y fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1093 de 2017;

Posteriormente, la senadora Sandra Elena Villadiego Villadiego, en su condición de Presidente de la Comisión Sexta del Senado dispuso la acumulación de los proyectos con base en el artículo 152 de la Ley 5ª de 1992 que determina que: “*Los proyectos presentados en las Cámaras sobre la misma materia, que cursen simultáneamente podrán acumularse por decisión de sus Presidentes y siempre que no haya sido presentada ponencia para primer debate*”.

El proyecto fue remitido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado donde se designaron a los Senadores Jorge Hernando Pedraza, Andrés García Zuccardi, Susana Correa, Mario Fernández Alcocer, Mauricio Aguilar, Senén Niño, Rosmery Martínez y Jorge Eliéser Prieto como ponentes del mismo.

### III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto fusionar la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión, creando la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones. Así mismo, establece una habilitación general para los servicios audiovisuales en Colombia, iguala la contraprestación periódica por la habilitación general al mismo porcentaje establecido en la Ley 1341 de 2009 estableciendo una senda de decrecimiento y establece un fondo único para los servicios TIC y audiovisuales

### IV. MARCO LEGAL

#### a) Marco constitucional

Artículo 77. “Artículo modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 02 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:” El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.

#### b) Marco normativo vigente

En lo que la ley respecta, la Ley 1507 de 2012, crea la ANTV asignándole las siguientes funciones:

*“Artículo 2°. Creación, naturaleza, objeto y domicilio de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). Créase la Autoridad Nacional de Televisión en adelante ANTV, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. La ANTV estará conformada por una Junta Nacional de Televisión, que será apoyada financieramente por el Fondo para el Desarrollo de la Televisión (FONTV) de que trata el artículo 16 de la presente ley.*

*“El objeto de la ANTV es brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley. La ANTV será el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes y dirigirá su actividad dentro del marco jurídico, democrático y participativo que garantiza el orden político, económico y social de la Nación. El alcance de su autonomía tiene como fin permitirle a la Autoridad desarrollar libremente sus funciones y ejecutar la política estatal televisiva. En desarrollo de dicha autonomía administrativa, la Junta Nacional de la ANTV adoptará la planta de personal que demande el desarrollo de sus funciones, sin que en ningún caso su presupuesto de gastos de funcionamiento exceda el asignado en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a que se refiere la Ley 1341 de 2009.*

*“La ANTV no podrá destinar recursos para suscripción de contratos u órdenes de prestación de servicios personales, salvo en los casos establecidos en la ley. El domicilio principal de la ANTV será la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.*

*“Parágrafo 1°. Para efectos de los actos, contratos, funcionarios, regímenes presupuestal y tributario, sistemas de controles y en general el régimen jurídico aplicable, la ANTV, se asimila a un establecimiento público del orden nacional, salvo lo previsto en la presente ley.*

*“Parágrafo 2°. La ANTV no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente”.*

*“Artículo 3°. Funciones de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). De conformidad con los fines y principios establecidos en el artículo 2° de la Ley 182 de 1995, la ANTV ejercerá las siguientes funciones, con excepción de las consignadas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la presente ley:*

*a) Ejecutar para el cumplimiento de su objeto los actos y contratos propios de su naturaleza;*

*b) Adjudicar las concesiones y licencias de servicio, espacios de televisión, de conformidad con la ley;*

*c) Coordinar con la ANE los asuntos relativos a la gestión, administración y control del espectro radioeléctrico;*

*d) Diseñar e implementar estrategias pedagógicas para que la teleaudiencia familiar e infantil puedan desarrollar el espíritu crítico respecto de la información recibida a través de la televisión;*

*e) Sancionar cuando haya lugar a quienes violen con la prestación del servicio público de televisión, las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños;*

*f) Asistir, colaborar y acompañar en lo relativo a las funciones de la ANTV, al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la preparación y atención de las reuniones con los organismos internacionales de telecomunicaciones en los que hace parte Colombia;*

*g) Asistir al Gobierno Nacional en el estudio y preparación de las materias relativas a los servicios de televisión;*

*h) La ANTV será responsable ante el Congreso de la República de atender los requerimientos y citaciones que este le solicite a través de las plenarias y Comisiones;*

*i) Velar por el fortalecimiento y desarrollo de la TV Pública;*

*j) Promover y desarrollar la industria de la televisión;*

*k) Dictar su propio reglamento y demás funciones que establezca la ley”.*

En lo que respecta a los servicios TIC, la Ley 1341 de 2009 creó la Comisión de Regulación de

Comunicaciones (CRC) asignándole las siguientes funciones:

*“Artículo 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

*“La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.*

*“Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley”.*

*“Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:*

*“1. Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios.*

*“2. Promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.*

*“3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.*

*“4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, con excepción de las redes destinadas principalmente para servicios de televisión y radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.*

*“5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de*

*otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes.*

*“6. Definir las instalaciones esenciales.*

*“7. Proponer al Gobierno Nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales competentes y administrar dichos planes.*

*“8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.*

*“9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.*

*“10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones.*

*“11. Señalar las condiciones de oferta mayorista y la provisión de elementos de red desagregados, teniendo en cuenta los lineamientos de política del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizando la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión, así como el desarrollo de un régimen eficiente de comercialización de redes y servicios de telecomunicación.*

*“12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios.*

*“13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.*

*“14. Definir por vía general la información que los proveedores deben proporcionar sin costo a sus usuarios o al público y, cuando no haya acuerdo entre el solicitante y el respectivo proveedor, señalar en concreto los valores que deban pagarse por concepto*



*de información especial, todo ello sin perjuicio de la información calificada como reservada por la ley como privilegiada o estratégica.*

*“15. Dictar su reglamento interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión.*

*“16. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.*

*“17. Emitir concepto sobre la legalidad de los contratos de los proveedores con los usuarios.*

*“19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.*

*20. Las demás atribuciones que le asigne la ley.*

## **V. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. El análisis de la estructura del sector de telecomunicaciones y audiovisual no se puede desligar del fenómeno de la convergencia, concepto que trasciende al ámbito meramente tecnológico y de redes al de los dispositivos, aplicaciones, usuarios, servicios, empresas e incluso al de la propia regulación. Es por ello que se requiere la adecuación del marco regulador colombiano al escenario convergente que garantice un análisis integral que abarque todos los servicios TIC y audiovisuales.

2. Esta realidad ha sido reconocida por entidades como la OECD en la cual en su estudio para Colombia en el año 2014 indicó que: *“la convergencia de redes conlleva una mayor prestación de múltiples servicios a través de redes IP que son plataformas polivalentes. En este contexto, probablemente todos los operadores y redes proporcionarán servicios de voz, datos y video. Dado que la convergencia está cobrando impulso, la existencia de un organismo regulador separado para los servicios de televisión así como el tener un régimen distinto de licencias para dichos servicios, parece cada vez más anacrónico. Por lo tanto, la fusión de la ANTV y la CRC para crear un regulador convergente sería el paso más lógico”.*

(...)

*Por último, el aumento de la convergencia en los mercados de telecomunicación no solo exige regulación convergente, sino también reguladores convergentes. Dado que la CRC ya ha emprendido el análisis de la convergencia en el sector, saldría beneficiada si se ampliasen sus potestades para ocuparse de todos los asuntos relacionados con la competencia en los mercados de televisión. En este sentido, podrían transferirse algunas de las*

*facultades de la ANTV a la CRC o, de ser posible, ambos organismos podrían fusionarse para formar un regulador convergente”<sup>1</sup>.*

3. Existen múltiples ejemplos de organismos reguladores convergentes que por su estructura han promovido la inversión y la competencia en sus respectivos mercados, así se tienen a la FCC en los Estados Unidos de Norteamérica; Subtel en Chile, y Ofcom en Reino Unido.

4. De cara a los retos que la economía digital trae, se hace necesario realizar ajustes no sólo al marco institucional sino en otros componentes que garanticen una libre y leal competencia y que se promueva la inversión en el país. En este sentido, el Departamento Nacional de Planeación, en adelante DNP, en su estudio titulado *“El futuro del Sector Audiovisual. En el marco de la convergencia tecnológica en Colombia”* respecto a los cambios en los consumos que ha sufrido el sector audiovisual con la introducción de nuevas plataformas a través de las cuales se accede a contenidos audiovisuales, se hace necesario que las dinámicas tradicionales evolucionen y es ahí donde las entidades regulatorias deben enfrentar nuevos retos asociados principalmente a:

- Propiciar escenarios competitivos, que permitan la coexistencia entre los operadores establecidos y los nuevos actores del entorno digital como los OTT<sup>2</sup>.
- Generar regulación flexible y coherente con el nuevo entorno.
- Velar por la protección de los usuarios.
- Generar escenarios que impulsen el desarrollo de la economía digital.

5. La economía digital representa, de acuerdo con el Foro Económico Mundial, más del 5% del PIB mundial y crece el 10% al año, significativamente más rápido que la economía en su conjunto. Se estima que va a generar a nivel mundial hasta 95 millones de nuevos empleos, el ahorro de 110.000 millones de dólares al año y el incremento en 3.7 billones de dólares en el PIB mundial para el año 2025. Gracias a esto, la proliferación de los servicios de telecomunicaciones y de audiovisual ha cobrado mayor trascendencia para los países y constituyen hoy una prioridad en la agenda de la mayoría de los gobiernos.

6. En el ámbito internacional evidencian que cambios estructurales en el sector de telecomunicaciones y audiovisual impactan de manera positiva el aumento de la conectividad, como es el caso ya mencionado de México en donde en 2012 se creó un único organismo regulador para todos los servicios de telecomunicaciones y

<sup>1</sup> OECD's "Review of Telecommunications Policy and Regulation in Colombia" (2014).

<sup>2</sup> Una plataforma de servicios Over-The-Top (OTT) es aquella que transmite o difunde contenidos a diferentes dispositivos – como Smartphones, tabletas o Smart TVs – a través de internet. Estas no requieren de infraestructura para su transmisión, sino que hacen uso de las redes de los proveedores de internet.

gracias a ello y a los cambios introducidos por el nuevo regulador se duplicó la penetración de banda ancha, pasando de 22 a 48 suscriptores por cada 100 habitantes<sup>3</sup>.

7. Bajo este contexto, la existencia de múltiples reguladores para servicios hoy convergentes, dificulta la creación del entorno propicio de inversión que la economía digital requiere. En este orden de ideas, es imperativo para el caso colombiano como punto de partida realizar reformas estructurales en el sector, siendo la primera de ellas, la creación de un regulador convergente e independiente para los servicios de telecomunicaciones y audiovisual.

8. Este regulador necesita contar con los poderes, herramientas jurídicas e independencia para estar preparado para los retos regulatorios a los cuales se enfrentará el nuevo entorno digital. De la misma forma este regulador necesita también independencia en sus decisiones tal como lo han recomendado diferentes organismos internacionales. En este aspecto, la OCDE en su análisis del sector de 2014 para Colombia afirmó que *“la debilidad principal del marco actual es la falta de independencia del Regulador, quien en muchos casos, actúa como una rama del gobierno. Mientras que el actual gobierno ha sido proactivo en facilitar la competencia y promover la liberalización, esta falta de independencia deja dudas sobre la continuidad de estas políticas. Las buenas prácticas en los países de la OCDE señalan que la formulación de políticas y la regulación deben estar separadas. El regulador debería tener poderes suficientes para desempeñar su función y mantenerse al margen del gobierno”*<sup>4</sup>.

9. Este contexto hace necesaria la transformación de las entidades que actualmente conforman el sector en Colombia y que hoy se encuentran organizadas así:

- **Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC):** Conforme a la Ley 1507 de 2012 tiene las siguientes funciones en materia de televisión:

- Clasificación del servicio de televisión.
- Redes y mercados: regular las condiciones de operación y explotación del servicio.
- Usuarios: regular obligaciones con los usuarios.
- Prohibiciones en materia de competencia.

- **Autoridad Nacional de Televisión (ANTV):** Es la autoridad regulatoria del servicio de televisión (abierta y cerrada), con excepción de las competencias regulatorias asignadas legalmente a la CRC, se encarga de ejercer la actividad concesional (otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio), al igual que de las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del mismo. También tiene la función de asignar espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de televisión.

- **Agencia Nacional del Espectro (ANE):** Entidad encargada de la asesoría técnica en materia de espectro radioeléctrico y con funciones de inspección y vigilancia sobre el mismo.

Así mismo, es posible encontrar que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene a su vez la función de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta compleja división de funciones, conduce a una falta de eficacia en el sector y genera zonas grises en la distribución de competencias, dado que las entidades mencionadas intervienen en los mercados de formas diferentes, actuando de manera descoordinada e ineficaz. Por ejemplo, las obligaciones de reportes de información son diferentes dependiendo la entidad y el servicio. Esta duplicidad crea confusión en los diferentes agentes, los cuales deben cumplir con reglas diferentes en un entorno convergente, y crean gastos adicionales tanto para los operadores como para el Estado impidiendo muchas veces contar con información consolidada base para la definición de políticas públicas y la toma de decisiones. En este sentido, se presenta la necesidad de fortalecer y centralizar la función estatal de vigilancia y control, razón por la cual se propone que las funciones de vigilancia y control asignadas a la ANTV por la Ley 1507 de 2012 recaigan en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

10. De igual forma, los fondos de promoción o financiación de los sectores TIC y audiovisual han sido creados de forma independiente. De un lado, existe el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones creado con el Decreto 129 de 1976 modificado por la Ley 1341 de 2009 como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y cuyo objeto es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar el acceso universal, cuando haya lugar a ello, de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como apoyar las actividades del Ministerio y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

11. De otro lado, existe el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos creado en la Ley 182 de 1995 y cambiado en su denominación por la Ley 1507 de 2012 como una cuenta especial a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). Esta situación va en contravía del reconocimiento de convergencia afectando la eficacia y eficiencia administrativa de los recursos propios del sector de telecomunicaciones y audiovisual. Es por esta razón que el mismo DNP<sup>5</sup> recomienda el manejo de un solo fondo de promoción y financiación a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En este sentido, la compleja división de funciones entre las entidades antes

<sup>3</sup> Fuente: IFT 2016.

<sup>4</sup> OECD's "Review of Telecommunications Policy and Regulation in Colombia" (2014).

<sup>5</sup> "El futuro del Sector Audiovisual. En el marco de la convergencia tecnológica en Colombia".



mencionadas, así como la coexistencia de dos fondos universales conducen a una falta de eficacia en el sector y en la administración de los fondos enunciados, y genera a su vez zonas grises en la distribución de competencias frente a los nuevos retos que trae la economía digital y la convergencia, dado que las entidades mencionadas intervienen en los mercados de formas diferentes.

## VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Tal y como se indicó dentro de la exposición de motivos del proyecto de ley en cuestión, la necesidad de contar con un regulador convergente a independiente sigue siendo un requerimiento imperante del sector TIC y Audiovisual en Colombia. A la hora de analizar la estructura del sector, su estudio no se puede desligar del fenómeno de la convergencia tecnológica (Ver gráfico), concepto que trasciende del ámbito tecnológico, a los ámbitos de los dispositivos, aplicaciones, usuarios, servicios e incluso a la de la propia regulación, es por ello que se requiere la adecuación del marco institucional bajo un escenario de convergencia que garantice un análisis integral simétrico que abarque todos los servicios TIC y audiovisual.

A nivel global la tendencia de abandonar la regulación por servicios en el sector de las telecomunicaciones y audiovisual ha sido exitosa y se ha permeado en distintos regímenes de varios países. De hecho, la necesidad de contar con una autoridad reguladora convergente demuestra que incrementa los niveles de eficiencia de los mercados TIC y audiovisual no ha sido ajena a la OCDE quien ha señalado que para el caso de Colombia *“la convergencia de redes conlleva una mayor prestación de múltiples servicios a través de redes IP que son plataformas polivalentes. En este contexto, probablemente todos los operadores y redes proporcionarán servicios de voz, datos y video. Dado que la convergencia está cobrando impulso, la existencia de un organismo regulador separado para los servicios de televisión así como el tener un régimen distinto de licencias para dichos servicios, parece cada vez más anacrónico. Por lo tanto, la fusión de la ANTV y la CRC para crear un regulador convergente sería el paso más lógico”*. (...)

*“Por último, el aumento de la convergencia en los mercados de telecomunicación no solo exige regulación convergente, sino también reguladores convergentes. Dado que la CRC ya ha emprendido el análisis de la convergencia en el sector, saldría beneficiada si se ampliasen sus potestades para ocuparse de todos los asuntos relacionados con la competencia en los mercados de televisión. En este sentido, podrían transferirse algunas de las facultades de la ANTV a la CRC o, de ser posible, ambos organismos podrían fusionarse para formar un regulador convergente”*<sup>6</sup>.

Por lo tanto, es necesaria una reforma estructural para la creación de un regulador convergente e independiente que garantice una visión uniforme del

sector y que cuente con los poderes, herramientas jurídicas e independencia para la intervención en asuntos donde se evidencien fallas de competencia y de mercado. Así mismo, este regulador debería estar preparado para los retos regulatorios a los cuales se enfrentará el nuevo entorno tecnológico, dado por el avance de la economía digital, y el internet de las cosas, lo que exige la transformación de las entidades que actualmente conforman el sector TIC y el audiovisual en Colombia.

Datos de Accenture (2016) muestran que la Economía Digital ya es un asunto global que incide en más del 20% del total de la economía. Se estima que el incremento de la digitalización provocará solo en los Estados Unidos un aumento del PIB actual en 2.6% (Banco Mundial).

En línea con lo anterior, datos del Banco Interamericano de Desarrollo muestran que un aumento de la penetración del internet en países latinoamericanos generaría un aumento de más del 3% en el PIB. Así mismo, citando Accenture mencionado por el DNP<sup>7</sup>, con la economía digital se “estiman tasas de crecimiento promedio anual a 2020 cercanos al 4%, lo que demuestra la importancia significativa de este tema (Accenture, 2016)”. Por último, con relación al caso de Colombia es importante señalar que el análisis económico demuestra que la disponibilidad y el uso de las TIC, supone una contribución especialmente significativa pues a día de hoy la digitalización supone más del 6% del PIB y la creación de más de 150.000 empleos/año<sup>8</sup>.

La tendencia de abandonar la regulación por servicios en el sector de las telecomunicaciones ha sido exitosa y se ha permeado en distintos regímenes de varios países. De hecho, la necesidad de contar con la autoridad reguladora convergente que incrementa sus niveles de eficiencia de los mercados TIC y de TV no ha sido ajena a la OCDE.

La complejidad en definir las competencias que le corresponde a cada uno de las autoridades por la duplicidad de funciones que se presenta en el actual régimen de servicios audiovisuales y TIC en Colombia y la existencias de zonas grises que impide tener un fundamento legal para ciertas atribuciones, motiva la modificación legal de competencias en materias de televisión a través de la creación de un regulador convergente e independiente que, tal y como lo ha indicado el Departamento Nacional de Planeación en su estudio titulado *“El Futuro del Sector Audiovisual en el Marco de la Convergencia Tecnológica en Colombia”*<sup>9</sup>, publicado el mes de mayo de 2016, considera esta entidad que debería estructurarse como un único regulador

<sup>7</sup> DNP. Proyecto de CONPES sobre Big Data. 2017.

<sup>8</sup> Raul Katz, El Ecosistema y la Economía Digital en América Latina CAF, cet.la, CEPAL, F. Telefónica. 2015. <http://cet.la/blog/course/libro-el-ecosistema-y-la-economia-digital-en-america-latina/>

<sup>9</sup> DNP. Mayo de 2016. Disponible en: <https://www.dnp.gov.co/Paginas/DNP-propone-revolc%C3%B3n-en-regulaci%C3%B3n-TIC-y-audiovisual-en-Colombia.aspx>

de TIC convergente (Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)), y que abarque todas las plataformas tecnológicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones y audiovisuales y que además se encargue de la gestión, administración, asignación de todo el espectro radioeléctrico.

Este insumo se convierte en un punto de partida para el pliego de modificaciones que se presentará más adelante.

En lo que respecta a fuentes de financiación y fondos de servicio universal, El Departamento Nacional de Planeación realizó un estudio en el que con base en la experiencia internacional evalúe las mejores alternativas para Colombia. El DNP estimó y recomendó la creación de un fondo único convergente sobre el cual todos los actores de la industria contribuyan una tarifa simétrica. En concreto, el documento publicado en diciembre de 2017<sup>10</sup> reconoce la convergencia tecnológica del mercado para lo cual consideran indispensable que se pague una tarifa única y simétrica de 1.96% sobre los ingresos brutos generados por cada uno de los servicios TIC y audiovisuales -lo anterior incluye a operadores de la televisión abierta y comunitaria-. Con este esquema de contraprestaciones el DNP sugiere que se podrá garantizar con los recursos disponibles para financiar y desarrollar la televisión pública, generando así para los próximos diez años un total de presupuesto superior a los \$18.34 billones de pesos. En particular, según el DNP (2017), con estos recursos se podrán apropiar inversiones para el desarrollo de los siguientes planes en el sector audiovisual:

Línea de Inversión	Monto de inversión garantizada en los próximos diez años (en millones de pesos)
Financiación de acceso universal a contenidos de Operadores de medios públicos (TDT, DTH, nuevas tecnologías).	\$213.043
Desarrollo de contenidos audiovisuales, digitales y multiplataforma para los canales públicos de televisión programación educativa y cultural a cargo del Estado.	\$988.000
Desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales	\$343.200
Financiación de los costos operacionales de la ANTV	\$450.000

Además de lo anterior, se podrán generar recursos para el desarrollo digital del país creando por ejemplo el número de conexiones a internet de banda ancha fija suficientes para conectar a “2.5 millones de

<sup>10</sup> DNP (2017). Esquema de Financiación para el Sector TIC y audiovisual en el Mercado de la Convergencia Tecnológica y de Mercados. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Publicaciones/20171006%20-%20Esquema%20de%20financiacion%20TIC%20vpublicacion%20.pdf>

hogares de estratos 1 y 2 a 2022, impactando así a más de 10 millones de colombianos”<sup>11</sup>.

Un punto no menor pero de gran importancia para cualquier inversionista que quiera entrar o expandir los servicios en nuestro territorio, se refiere, en cuanto a la asignación de espectro, a que se cambie la visión fiscalista que actualmente se tiene<sup>12</sup> y se pase a un criterio de maximización del beneficio social, ello por las siguientes razones:

- El espectro como recurso escaso, deber ser utilizado de manera óptima para el beneficio de toda la población colombiana;
- La extracción de rentas por parte del Estado de este recurso genera efectos negativos en las tarifas para los usuarios finales;
- Empíricamente se ha demostrado que reducciones en los pagos de licencias de espectro generan incrementos significativos en la inversión hecha por los operadores del servicio TIC y audiovisual facilitando así la digitalización del territorio colombiano;
- La asignación de espectro a cambio de obligaciones de hacer, permite un uso óptimo de este recurso escaso.

Finalmente, y un punto no menor, se refiere a la duración de los permisos, Para garantizar la amortización de las inversiones en el sector TIC y audiovisual es necesario contar con licencias con periodos superiores a 20 años. Periodos largos de amortización de inversiones significan menores tarifas.

Las concesiones y/o permisos con periodos cercanos a los 20 años permiten garantizar la continuidad y prestación del servicio.

Los puntos anteriormente expuestos hacen parte de la ponencia que se detallará más adelante.

## VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Posterior a la acumulación del **Proyecto de ley número 107 de 2017, 154 de 2017, 172 de 2017 Senado (Acumulados)**, por medio de la cual se crea un regulador convergente para el sector de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones.

<sup>11</sup> Ibidem, p. 102.

<sup>12</sup> El artículo 72 de la Ley 1341 de 2009 que dispone: “Artículo 72. Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados. Reglamentado por el Decreto Nacional 4392 de 2010. Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas:

\*Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

\*En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta. (subrayado fuera de texto).

Tabla número 1

Proyecto de ley número 107 de 2017 Senado	Observaciones	Proyecto de ley número 154 de 2017 Senado	Observaciones	Proyecto de ley número 172 de 2017 Senado	Observaciones
Artículo 1°. Objeto	Sin modificaciones	Artículo 1°. Objeto	Se incluye en el artículo 10	Artículo 1°. Objeto	Se elimina
Artículo 2°. Composición	Se modifica	Artículo 2°. Funciones del Fondo	Se incluye en el artículo 10	Artículo 2°. Habilitación General	Se incluye en el artículo 10
Artículo 3°. Funciones de la ANRC	Sin modificaciones	Artículo 3°. Vigencias y Derogatorias	Se incluye en el artículo 16	Artículo 3°. Estructura	Se incluye en el artículo 2°
Artículo 4°. Habilitación general	Se modifica			Artículo 4°. Composición CRC	Se incluye en el artículo 2°
Artículo 5°. Contraprestación periódica	Se modifica			Artículo 5°. Inhabilidades para ser Comisionado	Se incluye en el artículo 2°
Artículo 6°. Acceso al uso del espectro	Se modifica			Artículo 6°. Funciones CRC	Se incluye en el artículo 3°
Artículo 7°. Contraprestación por uso del Espectro	Se modifica			Artículo 7°. Designación Comisionados	Se incluye en el artículo 2°
Artículo 8°. Registro	Sin modificaciones			Artículo 8°. Reorganización ANTV	Se elimina
Artículo 9°. Transición	Sin modificaciones			Artículo 9°. Contraprestación Única	Se incluye en el artículo 5°
Artículo 10. Fondo Universal	Se modifica			Artículo 10. Vigencias y Derogatorias	Se incluye en el artículo 16
Artículo 11. Transferencias	Sin modificaciones				
Artículo 12. Pasivo pensional	Sin modificaciones				
Artículo 13. Liquidación de contratos y cesión	Se modifica				
Artículo 14. Creación Coalición	Se elimina				
Artículo 15. Conformación Coalición	Se elimina				
Artículo 16. Vigencias y Derogatorias	Se modifica				

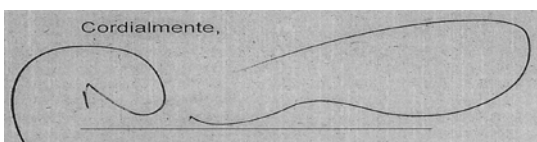
**VIII. CONCLUSIÓN**

Por todo lo anterior, en nuestra opinión, el proyecto de ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, con las modificaciones propuestas.

**IX. PROPOSICIÓN**

Por las razones expuestas, proponemos a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 107 de 2017, 154 de 2017, 172 de 2017 Senado (Acumulados)**, por medio de la cual se crea un regulador convergente para el sector de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones. Con modificaciones.

Cordialmente,

Cordialmente,  
  
 Mario Alberto Fernández Alcocer  
 Senador de la Republica

**X. TEXTO PROPUESTO**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2017, 154 DE 2017, 172 DE 2017 SENADO (ACUMULADOS)**

*por medio de la cual se crea un regulador convergente para el sector de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Fúsiónesse la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión y crease la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones.** Fúsiónesse la Comisión de Regulación de Comunicaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009 y la Autoridad Nacional de Televisión de que trata el Título II de la Ley 1507 de 2012. Créase como resultado de esta fusión la Autoridad Nacional de Regulación de Telecomunicaciones (ANRC) como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden



Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

La Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones (ANRC) es el órgano encargado de promover la competencia, y regular los mercados de las redes y los servicios de telecomunicaciones; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad. Para tales efectos, la ANRC contará con las funciones de que trata el artículo 3° de esta ley.

Así mismo brindará las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.

Para estos efectos la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009.

**Parágrafo 1°.** La Autoridad Nacional de Regulación de Telecomunicaciones no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

**Parágrafo 2°.** La Agencia Nacional del Espectro continuará con su desarrollo misional establecido en el artículo 26 de la Ley 1341 de 2009, el Decreto 4169 de 2011 y la Ley 1507 de 2012.

**Artículo 2°. Composición de la ANRC.** El máximo órgano de dirección de la ANRC será la Junta de Expertos Comisionados que estará integrada por tres (3) miembros denominados Expertos Comisionados, designados para períodos fijos de seis (6) años, no reelegibles, así:

Un (1) miembro, representantes de la sociedad civil, experto técnico en materia de telecomunicaciones, que sea economista, que cuente con maestría o doctorado en la materia, uno (1) representante de la sociedad civil que sea abogado, que cuente con maestría o doctorado en la materia y uno (1) representante de las universidades públicas y/o privadas legalmente constituidas y reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, acreditadas en alta calidad en la forma establecida por dicho Ministerio, con personería jurídica vigente que tenga el programa de ingeniería. El representante de las universidades deberá ser ingeniero, que cuente con maestría o doctorado en la materia.

La designación de los expertos comisionados de la sociedad civil y de las Universidades se hará a través de procesos de selección que adelantará el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante convocatoria pública, en la que los interesados postulan su nombre, y de entre estos se efectuará la selección.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones escogerá para cada proceso de selección una universidad pública o privada que tenga acreditación institucional de alta calidad vigente, y acreditación en alta calidad en por lo menos 10 programas, asignándole a cada una el respectivo proceso de selección. No podrán postularse como candidatos, quienes formen parte del profesorado de planta u hora cátedra, o del personal administrativo de la universidad designada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para realizar el respectivo proceso.

Para la convocatoria pública y la postulación se tendrá un término máximo de un mes y para la realización del proceso de selección en su totalidad, incluyendo la postulación y la convocatoria, las universidades designadas tendrán un término de hasta tres meses.

Las universidades designadas serán las encargadas de establecer los parámetros a tener en cuenta en los procesos de selección y deberán iniciar los procesos de selección con la antelación necesaria para que la vacancia definitiva por vencimiento del período, no supere el término de 30 días calendario.

**Parágrafo 1°.** En los casos de renuncia aceptada, muerte o destitución por la autoridad competente de un comisionado, la vacante será por el mismo sistema de selección establecido en la presente ley, según sea el caso.

**Parágrafo 2°.** El acto administrativo de posesión de los miembros de la ANRC será ante el Presidente de la República.

**Parágrafo 3°.** Las inhabilidades para ser experto comisionado serán las indicadas en la Ley 1341 de 2009 para ser experto comisionado de la CRC y las de la Ley 1507 de 2012 para ser miembro de la JNTV.

**Parágrafo Transitorio.** Los miembros de la Junta Nacional de Televisión distintos al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que estén en ejercicio al momento de la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión, pasarán a integrar la Junta de Expertos Comisionados de Comunicaciones (CC), junto con los actuales miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por el tiempo que reste para el cumplimiento del período, que en todo caso no podrá superar los dos (2) años de permanencia.

**Artículo 3°. Funciones de la autoridad nacional de regulación de comunicaciones.** Son funciones de la ANRC las establecidas para la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) en la Ley 1341 de 2009 y las normas que la modifiquen y sustituyan. De igual manera, tendrá las funciones que hoy tiene la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) establecidas en la Ley 1507 de 2012 y las normas que la modifiquen y sustituyan. Las funciones que hoy tiene la ANTV en materia de inspección, control y vigilancia en materia del

servicio de televisión y en materia de protección al usuario serán transferidas así:

1. En materia de protección a los usuarios se transfieren a la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. En materia de vigilancia y control en uso del espectro para servicios de televisión y/o audiovisuales a la Agencia Nacional del Espectro (ANE).

3. En los demás temas de vigilancia y control que hoy ejerce la ANTV en virtud de la Ley 1507 de 2012 al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC).

La transferencia de estas funciones supone el traslado de los funcionarios de la ANTV que hoy en día apoyan estas labores, así como del respectivo presupuesto.

**Artículo 4°. *Habilitación general para servicios audiovisuales.*** A partir de la vigencia de la presente ley, y mediante un entorno de convergencia tecnológica, de conformidad con la Ley 1341 de 2009 la prestación de servicios audiovisuales se habilita de manera general y causará una contraprestación periódica a favor del fondo universal único que se crea en esta ley, fondo administrado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende todas las modalidades de los servicios audiovisuales, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de televisión se suministren o no al público, en un ambiente de neutralidad tecnológica en cuanto a transmisión, redes, medios, estándares, y acceso al usuario.

**Artículo 5°. *Contraprestación Periódica por la habilitación general.*** La contraprestación periódica por la prestación de servicios y de TIC y, que deben cancelar los prestadores del servicio audiovisual y de telecomunicaciones a favor del fondo universal único, corresponderá a la contraprestación establecida por habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones la cual no podrá ser superior del 1.96% de los ingresos brutos de los proveedores de redes y servicios.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tomando como insumo los estudios y/o desarrollos realizados o que realice el Departamento Nacional de Planeación establecerá una senda de decrecimiento de la contraprestación para que la misma alcance los niveles más eficientes de la establecida en los países que conforman la OECD.

**Artículo 6°. *Acceso al uso del espectro radioeléctrico.*** La habilitación a que hace referencia el artículo 4° de la presente ley no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico, el cual requiere permiso previo, expreso, y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones previa coordinación con la ANE para el uso de las bandas de frecuencia.

**Parágrafo.** El permiso para el uso del espectro respetará y promoverá la neutralidad tecnológica (principio de neutralidad de red).

**Artículo 7°. *Contraprestación económica por el uso del espectro.*** La utilización del espectro radioeléctrico por los prestadores del servicio de televisión y TIC dará lugar a una contraprestación económica a favor del fondo universal único.

El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por la ANRC, con fundamento en criterios objetivos e intrínsecos a la naturaleza económica y rentabilidad asociada al servicio provisto sobre el espectro radioeléctrico, la eficiencia económica, el precio final a los usuarios, las mejores prácticas internacionales en países pertenecientes a la OECD, la promoción de la inversión en el sector y la maximización del beneficio de la sociedad. Se prohíbe acoger un criterio diferente a los acá indicados.

**Parágrafo.** Los permisos para uso y explotación del espectro radioeléctrico en sus diferentes formas serán por periodos de veinte (20) años renovables, siempre y cuando quien lo utiliza cumpla todas las obligaciones legales.

**Artículo 8°. *Registro para la prestación de los servicios audiovisuales.*** Dentro de un entorno convergente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará registro de la información relevante en materia de tecnologías, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme lo determine el reglamento que se expida sobre la materia.

Con el registro que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación a que se refiere el artículo 2° de la presente ley. La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo.** Todos los prestadores del servicio audiovisual deberán inscribirse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la reglamentación que se expida en el registro TIC de que trata la Ley 1341 de 2009 para los proveedores del servicio audiovisual.

**Artículo 9°. *Transición para los actuales prestadores de los servicios audiovisuales.*** Los prestadores de los servicios audiovisuales establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán mantener sus concesiones licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término previamente establecidos de los mismos, bajo la normatividad legal y contractual que los rige y con efecto solo respecto de dichos permisos, concesiones, licencias y autorizaciones. De ahí en adelante a los prestadores del servicio audiovisual se les aplicará el régimen contemplado en la presente ley.

No obstante lo anterior, los prestadores del servicio audiovisual podrán acogerse al régimen de habilitación general contemplado en la presente ley, lo cual conlleva a la terminación anticipada de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones vigentes, sin que ello genere derecho alguno a reclamación, indemnización o

reconocimiento de perjuicios como consecuencia de dicha decisión.

**Artículo 10. Fondo Universal Único.** Créase el fondo Universal Único como una cuenta especial a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Bajo un ambiente de convergencia, el presente fondo único fusiona el Fontic de que trata la Ley 1341 de 2009 y el Fontv de que trata la Ley 1507 de 2012.

El objeto del presente fondo es el financiamiento de los planes, programas y proyectos para facilitar el acceso universal de los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y los servicios de audiovisuales bajo un principio de eficiencia y eficacia en los recursos a utilizar y en todo caso, haciendo uso de las redes ya existentes. El Fondo que aquí se crea será administrado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**Parágrafo.** Para la creación de este fondo universal único se utilizarán las recomendaciones realizadas por el Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 11. Transferencia del patrimonio de la Antv y del Fontic.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el patrimonio de la ANTV y del FONTIC, serán trasladados al Fondo Universal Único quien los administrará como cuenta especial a cargo suyo.

**Artículo 12. Pasivo Pensional de ex trabajadores de Inravisión.** El pago de todas las

obligaciones pensionales legales, convencionales, plan anticipado de pensiones, bonos pensionales, cuotas partes pensionales, auxilios funerarios, indemnizaciones sustitutivas, y demás emolumentos a que haya lugar, a favor de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión), hoy liquidado, será asumido por el presupuesto general de la Nación.

**Artículo 13. Liquidación de contratos y cesión de la posición contractual, judicial y administrativa.** Por medio de la presente ley, la entidad pública a las que se transfieren las funciones aquí establecidas la sustituirán en la posición contractual de los demás contratos, de acuerdo con la distribución de funciones que la presente ley ordena. De la misma manera, la mencionada entidad sustituirá a la Autoridad Nacional de Televisión y a la CRC en la posición que esta ocupe en los procesos judiciales en curso, incluyendo arbitramentos en que esta participe en cualquier calidad. Igualmente, tal entidad pública continuará sin solución de continuidad, con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 14. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Mario Alberto Fernández Alcocer  
Senador de la Republica

## FE DE ERRATAS

### FE DE ERRATAS DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2017 CÁMARA, 34 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C., 4 de abril de 2018

Doctor

EFRAÍN CEPEDA SANABRIA

Presidente del Senado de la República

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad

### FE DE ERRATAS

Los suscritos miembros de la Comisión de Conciliación de Senado y Cámara de Representantes, teniendo en cuenta un error en la transcripción del parágrafo del artículo 6° presentado en la Conciliación al Proyecto de ley número 221 de 2017 Cámara, 34 de 2016 Senado, *por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan*

*otras disposiciones*, nos permitimos elaborar “Fe de Erratas” al texto publicado en el informe de conciliación, en la *Gaceta de Congreso* número 1190 de 2017 (Cámara) y número 1188 de 2017 (Senado), en los siguientes términos:

1. El parágrafo del artículo 6° del texto sometido a conciliación, busca modificar el numeral 3, literal a) del artículo 25 del Estatuto Tributario. Esta modificación es efectivamente la voluntad del legislador, por lo que se propone presentar ante las respectivas Plenarias una “Fe de Erratas” en el siguiente sentido:

“Artículo 6°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 17. *Venta de cartera.* La entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda enajenar, total o parcialmente, derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la mencionada superintendencia, solo podrá hacerlo a favor de:

1. Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Fondos de Inversión Colectiva.



En cualquiera de los eventos anteriormente descritos, la enajenación podrá realizarse en desarrollo de un proceso de titularización.

El patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva deberá efectuar la operación de adquisición, recibir los recursos de los descuentos de parte de los empleadores o entidades pagadoras y, en general, administrar la cartera.

*Parágrafo. Modifícase el numeral 3 del literal a) del artículo 25 del Estatuto Tributario, la cual quedará así: Ingresos que no se consideran de fuente nacional: No generan renta de fuente dentro del país:*

a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se encuentran poseídos en Colombia.

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.

2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

3. Los créditos, que obtengan en el exterior las corporaciones financieras las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, Bancoldex, Finagro y Findeter, las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes”.

2. El artículo 15 del texto sometido a conciliación busca establecer un régimen de transición para los artículos 6° y 8°, y no para los artículos 5° y 7° como dispone actualmente el texto sometido a conciliación. Lo anterior, originado por la adición del artículo 3° en el segundo debate en la Cámara de Representantes, lo que condujo a un error transcripción. Por lo que se propone presentar una “Fe de Erratas” en el siguiente sentido:

“Artículo 15. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo 23. Régimen de transición y vigencia.** Las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 8° de la presente ley entrarán a regir seis meses después de su promulgación. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados

de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 6°, deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de su entrada en vigencia. En caso contrario deberán acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de sus actividades.

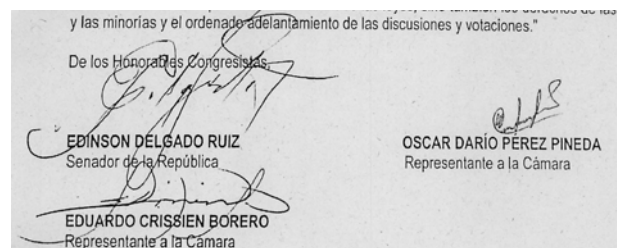
Las demás disposiciones de la presente ley rigen a partir de la fecha de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias”.

Estas correcciones se presentan de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley 5ª de 1992:

“Artículo. 2°. Principios de interpretación del reglamento. En la interpretación y aplicación de las normas del presente reglamento se tendrán en cuenta los siguientes principios:

**2. Corrección formal de los procedimientos.** Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no solo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones”.

De los honorables Congresistas,



**CONTENIDO**

Gaceta número 117 - martes 10 de abril de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 107 de 2017, 154 de 2017, 172 de 2017, por medio de la cual se crea un regulador convergente para el sector de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones. .... 1

FE DE ERRATAS

Fe de erratas de la comisión de conciliación de Senado y Cámara de representantes al proyecto de ley número 221 de 2017 cámara, 34 de 2016 Senado, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones. .... 11